



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

RAD: 087583184002-2020-00407-00.  
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAYOR.  
DEMANDANTE: ELIZABETH CAICEDO FAJARDO.  
DEMANDADO: JOAQUIN EDUARDO VALENCIA VALENCIA.

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvasse proveer. Soledad, marzo 3 de 2021.

La secretaria

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. Soledad, Marzo tres (3) de Dos Mil veinte (2021).

Del examen a la demanda y anexos con que se pretende proceso ejecutivo de alimentos para mayor por parte de la señora ELIZABETH CAICEDO FAJARDO en favor de ella en calidad de compañera permanente, en contra del señor JOAQUIN EDUARDO VALENCIA VALENCIA, encontramos la siguiente irregularidad que no permiten su admisión y trámite:

Se observa que de conformidad a lo pactado en el acta de conciliación No. 0128 de fecha 22 de junio de 2015, el incremento pactado fue el del IPC que estime el Gobierno Nacional y no el del salario mínimo legal mensual como erradamente se dispone en la tabla donde se liquida la obligación adeudada por el ejecutado hasta la fecha. Lo anterior representa que la cantidad arrojada no está conforme a lo acordado lo cual podría generar un detrimento en el patrimonio del obligado, si se cobrara demás, razón por la cual deberán ajustarse a la realidad las respectivas cuotas alimentarias mes a mes por cada año utilizando el incremento del IPC del año inmediatamente anterior, como se dispone en estos casos.

De otro lado, no se aporta el documento que demuestra el vínculo, relación de causalidad o supuesto entre las partes y que faculta a la ejecutante a formular esta demanda en contra del demandado (Acta de conciliación, sentencia, etc) donde se haya declarado la respectiva unión marital de hecho. También debe dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 del decreto 806 de 2020, manifestando que la dirección electrónica responde al utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Inadmítase la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS impetrada por la señora ELIZABETH CAICEDO FAJARDO a través de apoderada judicial en contra del señor JOAQUIN EDUARDO VALENCIA VALENCIA.
- 2.- Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS  
JUEZA